

## LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por Teodosio LARES

Decreto del gobierno de mayo 25 de 1853. Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo.

Ministro de Justicia. El excelentísimo señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar la siguiente:

### LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 1º No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

2º Son cuestiones de administración las relativas:

I. A las obras públicas.

II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.

III. A las rentas nacionales.

IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.

V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.

VI. A su ejecución y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicación del derecho civil.

3º Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios, conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

4º Habrá en el Consejo de Estado una sección que conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el Presidente de la República.

5º La sección tendrá un secretario, que nombrará también el Presidente de la República de entre los oficiales de la secretaría del consejo.

6º Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y sólo votará en caso de empate para decidirlo.

7º En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una acción, de cualquiera naturaleza que sea, contra el gobierno, contra los Estados o demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que dependan de la administración, sin haber antes presentado a la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.

8º En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber antes presentado una Memoria a la autoridad administrativa.

9º Los tribunales judiciales no pueden en ningún caso despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos o establecimientos públicos que dependan de la administración.

10º Los tribunales en los negocios de que habla el artículo 7º sólo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

11º Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse o la autorización de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administración, en los términos que expresará el reglamento respectivo.

12º Los agentes de la administración en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la protección y dependencia del gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin la previa

autorización de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

13º Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administración, ya sean individuos o corporaciones, por crímenes o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignación de la autoridad administrativa.

14º Instalada que sea la sección de lo contencioso, se pasarán a ella los expedientes que le corresponden conforme a esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, a 25 de mayo de 1853. Antonio López de Santa Anna. A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, mayo 25 de 1853. Lares.

Mayo 25 de 1853. Decreto del Gobierno. Reglamento de la ley anterior.

El excelentísimo señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO

### DE LA LEY EXPEDIDA CON ESTA FECHA SOBRE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### Capítulo I

De las cuestiones administrativas a que dan lugar las obras públicas y otros objetos.

Artículo 1º Son obras públicas los caminos,

Puentes,  
Canales,  
Diques,  
Ferrocarriles,

construcción de edificios, y todas las demás obras o trabajos que se emprendan con un objeto de utilidad general y por autorización o concesión de la administración, o a expensas de los fondos públicos.

En consecuencia, son contencioso-administrativas:

I. Las discusiones que se susciten entre la administración y el empresario de tales obras.

II. Las que se versen sobre el resarcimiento de daños temporales y perjuicios ocasionados por la ejecución de las mismas obras.

2º Se entiende por ajustes públicos, los remates o adjudicaciones de las empresas o de las contrata para atender a los objetos de utilidad general.

Son contencioso-administrativas:

I. Todas las cuestiones sobre contrata para la provisión del ejército o para poder ejecutar las obras públicas.

II. Las relativas a la adjudicación, ejecución o interpretación de estos ajustes.

III. Las que se susciten entre el gobierno y los empresarios o contratistas sobre la indemnización, por falta de cumplimiento del contrato de parte del gobierno: sobre la calidad de los efectos ministrados o sobre el pago determinado en la contrata.

IV. Las que se versen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos celebrados por la administración que tengan por objeto algún servicio de utilidad común.

3º Lo contencioso de las rentas nacionales en lo relativo

- a la contabilidad,
- a las contribuciones,
- a la deuda y crédito público,
- a los sueldos,
- a las pensiones,
- a todos los pagos puestos a cargo del erario.

I. Son por lo mismo contenciosas: las cuestiones sobre el erario y sus administradores, y las de éstos entre sí cuando en ellas sea interesado el fisco.

II. Las relativas a la contabilidad en las oficinas.

III. Las que se versen sobre la recaudación, pago y liquidación de las contribuciones y cuota impuesta a los contribuyentes, salvas las excepciones expresas en las leyes.

IV. Las que dicen relación al reconocimiento, liquidación y pago de la deuda pública, sus réditos, intereses e indemnizaciones por daños y perjuicios.

V. Las que versen sobre asignación, liquidación y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros; liquidación y pago de sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas, o sobre concesiones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley.

4º En materias de policía, agricultura, comercio e industria, pertenecen a lo contencioso:

I. Las cuestiones sobre autorizaciones o concesiones de talleres insalubres o peligrosos.

II. Desecación de pantanos.

III. Reparación por daños ocasionados en los caminos, canales, ferrocarriles y demás obras públicas.

IV. Alineamiento de las calles.

V. Establecimiento de caminos y de peajes para su conservación.

VI. Designación de precio a los objetos de primera necesidad.

VII. Diques y limpia de canales y acequias.

VIII. Medidas para la provisión de los lugares, de los objetos de primera necesidad.

IX. Patentes y privilegios.

X. Ejercicio de profesiones e industria.

XI. Indemnizaciones a resulta de concesiones.

XII. Concesiones en que la cuestión se verse sobre la autoridad para otorgarlas.

XIII. Modificaciones en la tarifa de peajes arrendados.

XIV. Violación de derecho en las autorizaciones o concesiones.

5º Son contenciosas las cuestiones sobre aplicación de bienes a los ayuntamientos y establecimientos públicos, hechas por la administración.

Las que se susciten sobre la falta de las condiciones impuestas en las concesiones, y sobre la existencia o extensión de éstas.

Las concesiones de grados determinados por la ley.

Las de suspensión y destitución de los empleados, salvo lo dispuesto por las leyes.

La imposición de penas disciplinarias faltando a las formas establecidas por la ley.

*Capítulo II*

## Del procedimiento administrativo

6º Cualquiera que en alguno de los casos contenidos en los artículos anteriores, tenga que reclamar un derecho actualmente existente o sobre talleres insalubres y peligrosos, presentará al ministerio a cuyos ramos pertenezca la materia sobre que se verse la reclamación, o que haya dictado la medida administrativa que se reclame, una Memoria en que expondrá con sencillez y claridad los hechos y fundamentos legales, fijará en conclusiones precisas el objeto de la reclamación, y enunciará las piezas que presentare en apoyo de su demanda.

7º La reclamación se extenderá en el papel del sello designado para las demandas, y contendrá precisamente el nombre y domicilio del que la hace y el de todos sus compañeros, si los tuviere.

8º La reclamación se anotará por la mesa que se designe en el ministerio, en un libro que se llevará al efecto, y el oficial de la mesa dará el recibo correspondiente de la petición y documentos al que los hubiere presentado.

9º Si la demanda fuere contra la administración y el negocio no pudiere arreglarse dentro de un mes, a más tardar, con los interesados, se pasará a la sección de lo contencioso del consejo, dando aviso al que presente la Memoria y al procurador general, a quien se le remitirán por el ministerio todas las instrucciones necesarias para la defensa de la administración.

10º El aviso que se da a la parte que reclama y que se hará constar en el expediente, fijará el carácter contencioso del negocio.

11º La sección de lo contencioso mandará que se comunique la reclamación y documentos al procurador general, para que dentro del término de veinte días conteste la reclamación.

12º El procurador al contestar, acompañará todos los documentos en que funde su contestación, sin perjuicio de presentar, hasta antes de la resolución de la sección, los que no hubiere podido acompañar; fijará los puntos de hecho en que no convenga con la contraria y los que necesite probar, y formulará en proposiciones claras y sencillas la pretensión con que concluya.

13º La sección mandará que se comunique esta contestación a la contraria, dentro de su secretaría, y por el término de tres días, para que se imponga de ella, y fije los hechos que le corresponda probar, si los hubiere.

14º Pasados los tres días, si a juicio de la sección hubiese necesidad de prueba, la sección determinará expresamente los hechos que deben probarse, y fijará para la prueba un término prudente, no pudiendo exceder de treinta días el ordinario.

15º Se admitirán por la sección las pruebas establecidas por las leyes. Si fuere la testimonial, la sección señalará el día en que deban recibirse, y en él se examinarán primero, en audiencia pública y a presencia de las partes, los testigos que presente el actor y luego los que presente el reo.

16º El presidente de la sección preguntará al testigo sobre lo que se llaman las generales de la ley; después que haya contestado a esas preguntas, se le recibirá juramento para que declare sobre los hechos relativos al negocio. El testigo responderá verbalmente y sin llevar apuntes. Las partes no podrán interrumpir al testigo durante su declaración. Concluida, los vocales de la sección y las partes podrán dirigirles, con permiso del presidente, las preguntas que estimen necesarias y sean conducentes a la averiguación. El secretario de la sección escribirá las declaraciones.

17º Evacuada la prueba, la sección del consejo proveerá un auto, dando por concluido el negocio, y señalando seis días a cada una de las partes, para que presenten su alegato de bien probado, y a este efecto, se franqueará el expediente a las partes sin sacarlo de la secretaría.

18º Presentado el último alegato, la sección dará por concluida la discusión, lo que se hará saber a las partes, y dentro del término de quince días dictará su resolución motivada.

19º En los casos en que no hubiere creído necesaria la prueba, pasado el término que señala el artículo 13, la sección declarará el negocio por concluido, haciéndolo saber, y dictará su resolución dentro del término señalado en el artículo anterior.

20º Esta resolución se notificará a las partes y se pasará copia de ella a todos los ministros.

21º Si las partes se conformaren y ninguno de los ministros reclamare, dentro del término señalado en el artículo siguiente, el negocio quedará concluido, y se ejecutará la resolución motivada de la sección.

22º Si alguno de los ministros no se conformare, lo avisará así a la sección, y le pedirá el expediente, dentro del término de diez días, contados desde que reciba la copia de la resolución, y el asunto quedará sometido a la decisión del gobierno en consejo de ministros.

23º Si alguna de las partes no se conformare, lo manifestará así en el acto de notificársele la resolución o dentro del término de diez días. Pasado el término sin hacerlo, se considerará que está conforme, sin que sobre esto se admita recurso alguno.

24º Hecha la manifestación, la sección preparará la resolución del gobierno, de la manera siguiente: concederá el expediente a la parte que no se conforme, dentro de su secretaría, para que en el término de diez días presente un escrito en que exprese los agravios que le cause la resolución, y exponga los fundamentos por los cuales no se conforme con ella. Este escrito se comunicará a la contraria dentro de la secretaría, para que en igual término la conteste. El secretario de la sección hará un extracto claro, breve y conciso del expediente, y lo remitirá juntamente con éste al ministerio respectivo.

25º El ministro lo someterá a la resolución del gobierno en consejo de ministros, y lo que se resuelva se comunicará a las partes y se ejecutará sin recurso.

26º Cuando alguno de los ministros avisare a la sección no estar conforme, estándolo las partes, la sección mandará luego formar el extracto, y lo remitirá con el expediente al ministerio respectivo, para los efectos del artículo anterior.

27º El procedimiento desde que se haya fijado el carácter contencioso del negocio, es el mismo, sea que un particular o corporación haga la reclamación contra la administración, o ésta contra los individuos o personas morales, o unos y otras entre sí.

28º Cuando la cuestión administrativa sea en razón de hechos o actos que hayan pasado dentro de los límites de algún Estado, del Distrito o Territorios, o en razón de propiedades situadas dentro de estos mismos límites, o en fin, en razón de medidas administrativas dictadas por alguna autoridad o corporación del Estado, Distrito o Territorio, la reclamación se hará en la forma prevenida en el artículo 6º ante el gobernador o jefe político respectivo.

29º Si el objeto de la acción fuere de tal naturaleza que estuviere sujeto a la vez a dos o más autoridades administrativas, la reclamación se hará ante aquella a cuyo resorte pertenezca el objeto principal de la acción, o la parte principal de la cosa que dé lugar a ella.

30º En la secretaría del gobierno se hará la anotación y se expedirá el recibo prevenido en el artículo 8º, y el gobernador remitirá dentro del término de ocho días, a más tardar, la reclamación con el informe que le parezca conveniente, al ministerio del ramo a que corresponda.

31º El gobierno supremo, por el ministerio respectivo y dentro del término señalado en el artículo 9º, resolverá, modificará o variará la medida de que trate, o hará el arreglo de que habla el mismo artículo.

32º Cuando ninguna de estas medidas fuere bastante a evitar el litigio, el ministerio remitirá el expediente al gobernador, para que proceda a sustanciar el expediente hasta ponerlo en estado de resolución.

33º El gobernador procederá ajustándose en todo a lo prevenido en los artículos 6º y siguientes, oyendo en lugar del procurador general al representante del fisco.

34º Sustanciado el expediente, el gobernador lo remitirá a la sección de lo contencioso del consejo, por conducto del ministerio respectivo, para la resolución definitiva, avisándolo a las partes.

35º La sección, previa citación de las partes y del procurador general, y dentro del término señalado en el artículo 18 dictará su resolución definitiva.

36º Las Memorias, escritos y alegatos se extenderán en el papel sellado que expresa el artículo 7º, a excepción de los que presente el procurador general o representante del fisco, e irán siempre firmados por el interesado o por el que legalmente lo represente. Si no supiere firmar, firmará a su nombre una persona conocida.

37º El procurador general será oído en todos los negocios, así en la discusión escrita de que hablan los artículos 6º y siguientes, como para preparar la resolución del gobierno en el caso del artículo 24, aun cuando el litigio no se siga con él.

38º Los autos y providencias de sustanciación en el expediente, se firmarán por el presidente de la sección y se autorizará por el secretario. La resolución definitiva será firmada por todos los individuos de la sección y refrendada por el secretario.

39º Para la resolución de la sección, basta la mayoría de votos que lo componen; pero si alguno o algunos disintieren, fundarán su dictamen y lo remitirán, en el caso del artículo 24, en pliego reservado al ministerio respectivo, para que se tenga a la vista en el consejo de ministros. El pliego se reservará y no correrá en el expediente.

### *Capítulo III*

#### De los recursos

40º Contra la resolución de la sección no se admiten otros recursos que los de aclaración y nulidad.

41º El de aclaración se interpondrá ante la misma sección, dentro del término de cinco días, contados desde el día en que se notifique la resolución, para que la aclare si es contradictoria, ambigua o confusa.

42º El escrito en que se interpone el recurso, se comunicará a la contraria dentro de la secretaría, para que en el término de tres días, contados desde la notificación en que se le manda comunicar, lo conteste. Entre tanto se sobreeserá en la ejecución de la resolución dictada.

43º Dada la contestación, se señalará día para la votación, se hará así saber a las partes, y se pronunciará la resolución aclaratoria dentro del tercer día.

44º El recurso de nulidad puede interponerse contra las actuaciones por defecto de procedimiento, o contra la resolución definitiva.

45º Las causas porque puede reclamarse la nulidad contra un defecto de procedimiento, son únicamente el no haber sido llamada la parte al juicio; el no haber sido oída según se dispone en este reglamento; el no haber sido citada para prueba o para sentencia.

46º Las causas de nulidad contra la resolución definitiva, son únicamente las tres enumeradas en el artículo anterior, cuando habiendo sido propuestas en su tiempo no hubieren sido atendidas, y además el haberse dictado la resolución por un número de consejeros menor que el requerido.

47º El recurso por defecto en las actuaciones, debe imponerse (*sic*) por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la práctica u omisión de la diligencia que cause la nulidad. Introducido el recurso, se procederá como se previene en los artículos 41 y 42, y se subsanará el procedimiento.

48º El recurso de nulidad contra la resolución definitiva, se interpondrá por escrito dentro de diez días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución, y en él se procederá como se previene en el artículo anterior. Una vez interpuesto, se suspenden los efectos de la resolución hasta que la sección declare subsistente o rescinda la resolución dictada. Rescindida, las actuaciones se reponen al ser y estado que tenían antes de la diligencia u omisión que produce la nulidad, para continuarlas de nuevo.

#### *Capítulo IV*

##### Del procedimiento en rebeldía

49º Cuando alguna de las partes, habiendo sido debidamente emplazada o citada, no acudiere a exponer sus defensas, la sección conti-

nuará el procedimiento en rebeldía, pero no de oficio, sino a petición de los demás interesados.

50° Pasado el término señalado, puede acusarse la rebeldía por escrito o de palabra ante el secretario de la sección, quien hará constar la diligencia en el expediente y la firmará con las partes o sus apoderados.

51° Cuando la parte que acusa la rebeldía es la administración bastará que mediante la indicación verbal de su representante, certifique el secretario en el expediente ser pasado el término.

52° Acusada la rebeldía, la sección procederá a dar su resolución definitiva, si con los documentos presentados cree bastante probado el punto litigioso; si así no lo estima, mandará practicar la prueba que juzgue conveniente. Todas las actuaciones se notificarán en los estrados de la sección, dirigidas a la parte rebelde.

53° Evacuada la prueba mandada practicar, se señalará día para la votación, y en él se dictará la resolución definitiva. La que recaiga se notificará a las partes presentes, y al rebelde por despacho si se supiere su paradero, y se insertará en el Boletín Oficial o en algún periódico, de que se unirá al expediente un ejemplar.

54° Contra la resolución dictada en rebeldía, se admitirá el recurso de revisión, para que quedando sin efecto, se oigan al rebelde sus excepciones y defensas.

55° Este recurso se interpondrá por escrito dentro de diez días siguientes al de la publicación de la sentencia.

56° Presentado el escrito ante la sección, se comunicará a la parte contraria en la secretaría, para que dentro de tres días exponga lo que le conviniere.

57° La sección, en los casos en que el recurso proceda, señalará al reclamante un término que no exceda de la mitad del ordinario, para que dentro de él exponga sus defensas, y las pruebe oyendo también a la parte contraria.

58° En vista de lo alegado por las partes, la sección confirmará su primera resolución, o la revocará en todo o en parte, y el procedimiento seguirá como queda prevenido en los artículos 20 y siguientes.

### *Capítulo V*

#### De la discusión verbal

59° La discusión escrita y recursos de que se ha hablado, sólo tienen lugar en los negocios cuyo interés exceda de cien pesos. En los de menor

cuantía, la reclamación se hará ante el ministerio o gobernador respectivo, por un simple memorial u oficio en papel común.

60º La sección del consejo y los gobernadores en su caso, si el negocio no pudiere arreglarse, dictará su resolución definitiva de plano, oyendo verbalmente a las partes y al procurador general y recibiendo las pruebas que presenten; de todo lo cual levantarán un acta y con ella darán cuenta al supremo gobierno para su aprobación o resolución conveniente, si las partes no se conformaren con las que hubiere dictado. En caso de conformidad, se ejecutará desde luego.

### Capítulo VI

#### De las competencias

61º El procurador general y los representantes del fisco en su caso, luego que por sí o excitados por las partes o por cualquier conducto, llegaren a entender que algún juez o tribunal está conociendo de algún negocio que pertenece a la administración, dirigirán el primero a la sección de lo contencioso y los segundos en su caso al gobernador respectivo una Memoria en que se expondrán las razones que funden la competencia de la administración, citando la ley en que se apoyen para reclamar el negocio.

62º La sección de lo contencioso y los gobernadores en su caso, pareciéndoles fundada la reclamación, la pasarán al juez o tribunal que esté conociendo del negocio, pidiendo su inhibición. En el caso que la autoridad administrativa conociere a la vez del mismo asunto, cesará en el procedimiento.

63º El juez o tribunal luego que reciba esta petición, suspenderá los procedimientos y comunicará la petición por tres días al ministerio fiscal, donde haya quien lo represente, para que exponga las razones que obren a favor de la jurisdicción ordinaria.

64º Con vista de lo que exponga el ministerio fiscal y deliberando por sí solo el juez donde no haya quien lo represente, cederá el conocimiento a la autoridad administrativa, o avisará a la sección de lo contencioso o al gobernador que sostiene la competencia, remitiendo en este caso las actuaciones que haya formado sobre ésta y sobre el negocio principal. Al remitirlas, expondrá por separado todas las razones en que se funde para sostener la competencia. La remisión deberá hacerse dentro de tres días de haber oído el ministerio fiscal donde haya quien lo represente, por conducto del ministerio de Justicia, al tribunal que debe decidirla, o dentro de igual término, contado desde

que se reciba la inhibición, si no hubiese quién represente al ministerio fiscal.

65° El ministerio, dentro de dos días de haber recibido las actuaciones, las pasará al tribunal de competencias. Éste, en el mismo día que las reciba, mandará que se le entreguen al procurador general, para que dentro de seis exponga lo que le conviniere en sostén de la competencia administrativa. La exposición del procurador se comunicará al ministerio fiscal, para que dentro de igual término la conteste, y el tribunal dentro de quince días improrrogables, contados desde el día en que el fiscal hubiere presentado su pedimento, decidirá la competencia.

66° El conflicto de jurisdicción, ya sea positivo o negativo, entre las autoridades administrativas, se decide de plano por la sección de lo contencioso, sin más trámite que el informe por escrito de las autoridades entre las cuales tenga lugar el conflicto. Si en algún caso el conflicto se suscitase con la sección de lo contencioso, la resolución corresponderá al gobierno supremo.

### *Capítulo VII*

#### Del previo administrativo en las acciones judiciales

67° La Memoria que debe proceder a las demandas de que habla el artículo 7° de la ley que arregla lo contencioso, si la que se intente es contra el gobierno, se deberá presentar al ministerio a cuyo ramo pertenece la materia de que se trate. Si fuese contra algún Estado, ante su gobernador; si contra alguna demarcación, ante el funcionario que esté al frente de ella; y si fuere contra los ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos, ante sus presidentes, jefes o rectores.

68° Presentada la Memoria, se dará de ella el recibo correspondiente, y anotándose así en la misma Memoria, se remitirá con el informe correspondiente al supremo gobierno. En el informe se expondrán los fundamentos que se tengan para defenderse contra la acción que se intente, o si convendrá un arreglo. A este informe precederá la deliberación de los ayuntamientos en su caso.

69° El supremo gobierno dictará la resolución conveniente dentro de cuarenta días, contados desde la fecha del recibo de que se habla en el artículo anterior.

70° Si pasados los cuarenta días el gobierno no hubiera dictado resolución alguna, la acción podrá ser intentada ante los tribunales.

71° La falta de la previa presentación de la Memoria o del trascurso

del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento de los tribunales.

72° La memoria en el caso de tercería de que habla el artículo 8° de la ley que arregla lo contencioso, será presentada al tribunal que conozca del negocio.

73° Éste suspenderá el procedimiento y la remitirá inmediatamente al ministerio del ramo a que corresponda la materia sobre que se verse.

74° La autoridad administrativa se limitará a considerar la realidad de los fundamentos en que se apoye, para procurar un arreglo o decidirse a sostener sus derechos preferentes.

75° La administración dictará su resolución dentro de quince días. Si pasado este término, el juez o tribunal no hubiere recibido resolución alguna, continuará sus procedimientos y decidirá la tercería.

### *Capítulo VIII*

#### Del efecto de los títulos ejecutivos

76° Cuando en alguno de los casos en que pueda conocer la autoridad judicial, se presentase un título ejecutivo contra el erario o bienes de la nación, o contra los fondos o bienes de las personas morales de que se habla en el artículo 9° de la ley que arregla lo contencioso, los jueces podrán declarar que el juicio es ejecutivo, y encargar desde luego a las partes los diez días de la ley, pero sin proceder a embargo alguno.

77° Determinado el pago conforme a lo prevenido en el artículo 11 de la ley que arregla lo contencioso, el juez lo comunicará al gobierno supremo, y éste determinará su pago si lo permitieren los fondos de que deba hacerse; de lo contrario, mandará se incluya en el presupuesto que corresponda, arreglando la manera con que deba verificarse el pago.

78° Si para cubrirlo hubiere necesidad de vender algunos bienes, el gobierno podrá autorizar la venta y ordenará la manera en que deba practicarse.

### *Capítulo IX*

#### De la autorización para litigar

79° La autorización para litigar de que habla el artículo 12 de la ley sobre lo contencioso, la concederá el supremo gobierno a los agen-

tes de sus oficinas generales y a los Estados. Los gobernadores la otorgarán a las demarcaciones y ayuntamientos, dando cuenta al gobierno supremo si la denegaren, para su resolución.

80º Los rectores, presidentes de los establecimientos públicos y corporaciones que estén bajo la protección y dependencia del gobierno, la concederán a sus mayordomos, administradores o apoderados, siempre que el interés del litigio no exceda de quinientos pesos; si excediere necesitarán la del gobierno supremo que obtendrán por conducto de los gobernadores respectivos.

### *Capítulo X*

#### De la autorización para proceder

81º La autorización para proceder contra los agentes de la administración, la concederá el gobierno supremo cuando se trate de los agentes de las oficinas generales que dependan inmediatamente de su autoridad; respecto de los demás, bastará la de los gobernadores en los términos prevenidos en la parte X del artículo 1º de la ley de 11 de mayo de 1953.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, a 25 de mayo de 1853.  
Antonio López de Santa Anna. A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 25 de 1853. Lares.